Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO RECURRIDO V. CESÁREO VÉLEZ MARTÍNEZ PETICIONARIO	KLCE201800656	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm.: D IS2016G0025 Sobre: A142 Agresión Sexual

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2018.

Cesáreo Vélez Martínez [Vélez Martínez o peticionario], por derecho propio, y en forma *pauperis,* solicita la revisión de la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 25 de abril de 2018. En dicho dictamen el TPI evaluó el documento titulado *Moción: Ante el amparo de la Regla 171*, presentado por el peticionario y determinó que "No ha lugar. Los atenuantes se atienden al momento de dictar sentencia."

ANTECEDENTES

Vélez Martínez alega que el 6 de marzo de 2018 presentó una moción al Tribunal de Primera Instancia solicitando que se le reduzca un veinticinco por ciento (25%) de la sentencia conforme al Artículo 67 del Código Penal y la Ley Núm. 246-2014 y que el Tribunal la denegó.

Adujo que realizó una alegación de culpabilidad que formó parte del acuerdo. Que por el caso DIS2016G0025 cumpliría la pena de dieciocho años y seis meses de prisión a ser cumplido de forma concurrente. Arguyó que conforme la Regla 171 de Procedimiento Criminal el Tribunal podrá escuchar prueba de

circunstancias atenuantes o agravantes a los fines de la imposición de la pena. Indicó además que el Articulo 65 del Código Penal establece las circunstancias atenuantes. Alegó que asumió la culpabilidad del delito que cometió sin haber entrado en un juicio en su fondo y sin que el tribunal entrase en gastos. Sostuvo que el abogado no le orientó sobre los atenuantes al momento de dictar sentencia, ni del principio de favorabilidad ni del Artículo 67 del Código Penal para que su sentencia sea reducida un veinticinco por ciento (25%). Nos solicita que obtengamos copia de la moción enviada al TPI el 6 de marzo de 2018 y que le apliquemos una rebaja del 25% a su sentencia.

El recurso que atendemos solo contiene la determinación del TPI denegando su petición, mas no incluye ningún otro documento para nuestra evaluación. Aun así, para lograr el más eficiente despacho del asunto, aceptamos la comparecencia del peticionario y prescindimos de solicitar ulteriores escritos no jurisdiccionales a tenor con la regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El recurso de *certiorari,* constituye un vehículo procesal discrecional que nos permite revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional para atender los méritos de un asunto que se nos presenta por vía de un recurso de *certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que debemos tomar en consideración.

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De no coincidir alguno de los criterios, que expresa la Regla, debemos abstenernos de expedir el recurso solicitado.

De otro lado, para ejercer nuestra función revisora, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, gobierna el contenido de la solicitud de *certiorari.* La Regla 34 (C) (1) del Reglamento, dispone que todo recurso de *certiorari* debe contener en el cuerpo lo siguiente:

> (a)-(c)…
> (d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.
>
> (e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.
> (g) […]

En casos criminales, la referida Regla 34 en su inciso (E), exige que, además se incluya la denuncia y la acusación, si la hubiere, al igual que la determinación del foro de instancia cuya revisión se solicita. También se debe acompañar, la resolución u orden, y toda moción o escrito en los cuales se discuta expresamente el asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta; así como cualquier otro documento que forme parte del expediente en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34

Nuestro sistema judicial es adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. Bco. Bilbao v. González Zayas, 155 DPR 589, 594 (2001); SLG Llorens v. Srio. De Justicia, 152 DPR 2, 8 (2000). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987). El Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003). Como es sabido, para juzgar, hay que conocer; el derecho de apelación no es automático, conlleva diligenciamiento y un perfeccionamiento adecuado. Andino v. Topeka, 142 DPR 927, 933, 938 (1997). En consecuencia, procede la desestimación de un recurso por incumplimiento al Reglamento, cuando éste haya provocado un "impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos". Pueblo v. Rivera Toro, *supra,* citando a Román Velázquez v. Román Hernández, 158 DPR 163, 167-168 (2002).

A la luz de la normativa antes enunciada, procedemos a evaluar.

Según indicáramos, en el presente recurso el señor Vélez Martínez, no incluyó como parte del apéndice, según lo requiere la Regla 34 (E) de nuestro Reglamento, ciertos documentos esenciales. Estos incluyen, la sentencia del TPI con la pena que se le impuso, la moción que envió al foro primario alegadamente exponiendo el asunto que aquí nos plantea. De esta última, nos solicitó que la pidiésemos al TPI. No obstante, la sentencia en el caso era fundamental para saber el delito que se le imputó, el código penal aplicado y los años que se le impuso. Ello era

esencial, pues ahora cuestiona su sentencia bajo el principio de favorabilidad según el actual Código Penal de 2012, enmendado por la Ley 246-2014. Este tiene una cláusula de reserva que impide que un sentenciado por actos cometidos previos a la vigencia del referido Código de 2012 se beneficie de las disposiciones más favorables de dicho estatuto.[1] En fin, el peticionario no proveyó información suficiente para evaluar el caso, provocando un impedimento real y meritorio para que pudiésemos atender en los méritos la reclamación. La ausencia de tales documentos afecta nuestra función revisora, así como incumple con el adecuado perfeccionamiento del recurso.

Además, y más importante aún es que el escrito adolece de los correspondientes señalamientos de error que hubiese cometido el TPI al imponer su sentencia o al denegar su moción y la discusión de ellos, para así nosotros poder evaluar. Todo lo cual, también impide nuestra función revisora. Estos datos son esenciales cuando se pretende la revisión de una sentencia. De manera que, el expediente carece de información esencial y fundamental que tenía que ser incluida como parte del recurso, sin la cual no podemos ejercer nuestra función revisora. El presente escrito no constituye un recurso perfeccionado conforme a derecho.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados DESESTIMAMOS el recurso de *certiorari*.

Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta sentencia al recurrente, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina